

El domicilio: concepto y significado.

La persona ha de tener un punto de conexión para el ejercicio de sus derechos y la exigencia y cumplimiento de sus obligaciones. Sin ese elemento que es el domicilio, que sitúa al hombre en el espacio, relacionándolo con un lugar (localizándolo), las relaciones jurídicas serían especialmente precarias. La generalidad de la doctrina afirma que el domicilio es la *sede jurídica* de la persona. Tiene importancia no sólo para el derecho civil, también para los restantes sectores del derecho, y en particular para los correspondientes al derecho público: frente a Hacienda los contribuyentes han de contar con un domicilio tributario; igualmente respecto del censo electoral, etc...

El domicilio recogido expresamente en el art. 18 CE para proclamar su inviolabilidad, se identifica aquí con la vivienda en la que (habitual o transitoriamente) reside la persona. Nadie puede entrar en ella sin autorización judicial o el consentimiento del interesado. La STC 10/2002 de 17 de enero, considera igualmente exigible la autorización judicial para las entradas y registros en las habitaciones hoteleras. Por otra parte, el art. 19 CE reconoce a los españoles el derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Desde el punto de vista civil, el CC establece que para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es *el lugar de su residencia habitual*, y, en su caso, el que determine la LEC (art. 40.1). Por eso, tradicionalmente la doctrina ha distinguido entre el domicilio real o voluntario, y el o los domicilios legales, a los que completaría el domicilio electivo.

Respecto al **domicilio real** (el lugar de residencia habitual, según el Cc), tradicionalmente se ha venido considerando (desde la doctrina de la Glosa) que comporta un elemento físico material, y cierto componente espiritual o intencional. Esto concuerda con manifestaciones de la jurisprudencia: la residencia habitual supone no sólo la permanencia en un lugar, sino la voluntad de establecerse efectiva y permanentemente en él. Se habla también de “la población a donde traslada su casa y familia para ejercer su profesión u oficio por tiempo indeterminado” (STS 28-XI-1940). Pero, de lo que se trata, en realidad, es de poder otorgar al lugar de residencia de la persona la condición de domicilio, sin tener que esperar que haya transcurrido un lapso de tiempo en él. Por eso, la generalidad de los autores actuales, siguiendo a DE CASTRO, matizan esta vertiente de *animus manendi* : ese *animus* no es simplemente una intención interna, debe resultar de las circunstancias del vivir, y se plasmará en una conducta significativa de que se reside o se va a residir permanentemente. Por eso, en definitiva, no es más que una interpretación del modo de vivir o habitar, no es un elemento independiente del hecho material de la residencia: basta considerar la residencia habitual en el sentido de residencia efectiva. Cabe afirmar que *el dato objetivo y fáctico es el prevalente; el aspecto intencional, subsidiario, puede llevar en ocasiones a considerar una residencia actual como meramente transitoria y por tanto no constitutiva de domicilio.*

La prueba del domicilio (explican DÍEZ PICAZO y GULLÓN) compete al tribunal valorando libremente y en conjunto la totalidad de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados. No son decisivos los documentos de orden administrativo como el censo de población, el censo electoral, el padrón de habitantes del término

municipal, los documentos de identidad, los fiscales, tributarios, etc., aunque no se les puede negar importancia.

Los supuestos de **domicilio legal** supondrían la fijación de un lugar como domicilio, por una especial disposición legislativa, con independencia del lugar de residencia efectiva. Así, el domicilio de los diplomáticos destinados en el extranjero “será el último que hubieren tenido en territorio español” (art. 40.2 CC). Y el art. 40. 1 CC se remite al domicilio (legal) que señale la LEC.

Esta remisión tenía sentido respecto de la LEC anterior, que contenía una serie de reglas para determinar el domicilio de la persona que se encontrara en las situaciones previstas por dichas normas: el domicilio de la mujer casada, sería el de su marido (hoy, hay que tener en cuenta los arts. 69 y 70 CC, sobre domicilio conyugal); el de los hijos sometidos a patria potestad el de sus padres; el de los comerciantes, para los asuntos relativos a la actividad mercantil, sería el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones; el de los militares, el lugar en que se hallare el Cuerpo al que pertenecieran... Se había discutido si los domicilios legales tenían alcance general o sólo a efectos procesales... Muchos tratadistas entendían que la remisión que hace el CC a la LEC, suponía que las normas de ésta determinaban verdaderos domicilios de alcance general. Pero otros pensaban que los domicilios legales constituían meras presunciones, que podían verse desvirtuadas por la prueba de que la residencia habitual no coincide con los datos legalmente establecidos. *Esta fue la línea predominante del TS*, incluso respecto de los menores no emancipados: prevalecía el domicilio real por encima del legal. Esta idea, sin embargo, no parece aplicable en el caso de los diplomáticos.

La **LEC 2000** no establece domicilio legal alguno. Dispone, en general (arts. 50 y ss.), y en numerosos casos concretos, el domicilio del demandado como determinante de la competencia territorial del Juzgado de 1ª Instancia (se trata del domicilio real, no de un domicilio legal); y prefiere plantear el tema del **domicilio de los litigantes** como lo que es: un dato instrumental dirigido a que las partes conozcan las «noticias» procesales que sean de su interés, sin que la fijación de un «domicilio procesal» –a efectos de notificación– pueda predeterminar el domicilio propiamente dicho. De acuerdo a la LEC, en el caso de que las partes actúen a través de procurador, verdaderamente el domicilio de los litigantes carece de relevancia alguna, pues su fijación sólo tiene por objeto la emisión y recepción de las notificaciones, y en este caso la comunicación se realiza con el Procurador en la sede del Tribunal, o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores (art. 154 LEC-2000).

El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o solicitud con que se inicie el proceso. En cuanto al demandado: “a efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional”. Y este demandado, “una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas

comunicaciones, un domicilio distinto” (art. 155 LEC). Se trata de establecer un lugar donde localizar y hacer llegar al litigante las oportunas notificaciones.

Finalmente, se habla de **domicilio electivo** para identificar el lugar de ejercicio de un derecho o (más frecuentemente) de cumplimiento de una obligación designado por las personas interesadas, en una relación jurídica: lugar del pago de una obligación... No se trata de un verdadero domicilio, sino de “lugar pactado de cumplimiento”: en las relaciones contractuales, el domicilio real carece de relevancia cuando voluntariamente se ha pactado otro cualquiera.

-.-

De la normativa en materia de domicilio se deduce, entre otras cosas, que cabe que una persona tenga varios domicilios, siempre que quepa afirmar que tiene como “centro de operaciones”, más o menos estable, más de un lugar, en cuanto residencia habitual, del art. 40 CC; y evidentemente, a efectos procesales, administrativos, fiscales... como hemos visto en las normas anteriormente reseñadas. Estas situaciones, aunque puedan producir complicaciones en la práctica, forman parte de la realidad jurídica.

E igualmente, una persona podría carecer de domicilio, en cuanto residencia habitual. En este último caso, habrá que tener en cuenta la simple residencia (no habitual, porque equivaldría a domicilio), residencia de cierta permanencia, de temporada, ocasional, que es un *quid facti*, un dato de hecho, no un *quid iuris*, como el domicilio, pero que puede tener cierta trascendencia jurídica, y a la que alude algunas veces el CC (ejemplo, arts. 181, 183).